

**ORDINARIO
2020-287**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 29 de octubre de dos mil veinte, pendiente de estudio de demanda. **Sírvase proveer.**



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O

A través de apoderado judicial, la señora **MARIA EUGENIA MANTILLA RUEDA** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** estando pendiente de parte del despacho avocar el respectivo conocimiento, en consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Una vez analizada en detalle la demanda, se encontró que el demandante busca que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral y se condene a REINTEGRAR a la trabajadora demandante al estar cobijada por el fuero de estabilidad reforzada, pretensión que por su naturaleza no es susceptibles de determinar su cuantía, y que de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, corresponde a un proceso ordinario laboral de 1era Instancia de conocimiento de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

Si bien es cierto, la pretensión 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la demanda son susceptibles de determinar cuantía, lo cierto es no es determinante en este caso para atribuir la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como ha sostenido reiteradamente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ya que en providencia de 25 de septiembre de 2019 sobre uno de los conflictos de competencia que promovió este Despacho, en tratándose de procesos en los cuales existen pretensiones que no son susceptibles de determinar su cuantía y a pesar de existir otras pretensiones cuantificables, la competencia la debe asumir el Juez Laboral del Circuito en Primera instancia a efectos de garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

**ORDINARIO
2020-287**

RESUELVE:

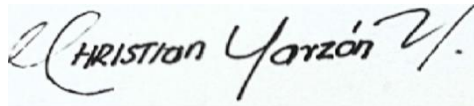
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)**.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFIQUESE,

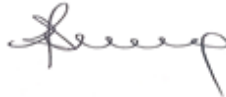


CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 30 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 103 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria